

Expte.

DI-2043/2010-5

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE FORMICHE ALTO
44440 FORMICHE ALTO
TERUEL**

Zaragoza, a 3 de febrero de 2011.

SUGERENCIA

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 20 de diciembre de 2010 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En él se hacía alusión a que en los certificados de empadronamiento que emite el Ayuntamiento de Formiche Alto (Teruel) sólo se permite hacer constar, en el apartado correspondiente a “lugar de nacimiento”, el nombre de localidades que tienen la condición jurídica de municipio, quedando excluidos todos aquellos lugares que, ya por carecer de población, ya por no disponer de Ayuntamiento, ya por ser entidades locales menores, no tienen en la actualidad dicha naturaleza aun cuando sí la hubieran tenido anteriormente. Ello implica que el contenido de las hojas padronales del Ayuntamiento de Formiche Alto, al recoger los datos correspondientes al “lugar de nacimiento” en los casos de núcleos que a día de hoy no son municipios, no concuerda con el contenido que en relación a este dato consta en las inscripciones de nacimiento del Registro Civil.

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, se admitió la misma a supervisión con la finalidad de interesar del Ayuntamiento de Formiche Alto la información precisa para determinar la fundamentación o no del escrito de queja.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento de Binéfar se recibió el día 13 de enero de 2010 y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“En relación con el expediente de referencia debo significarle la inexactitud de los datos en que se basa la QUEJA que nos plantea, pues en los ordenadores de este Ayuntamiento, así como en sus bases de datos, si que constan el Municipio de Formiche Alto como Entidad Local con

personalidad jurídica propia, y que está formada por dos núcleos urbanos o entidades singulares: Formiche Alto y Formiche Bajo, pues Formiche Bajo paso a ser barrio de Formiche Alto en el año 1.972, perdiendo, por tanto, su personalidad jurídica como municipio; esto implica que a efectos de población Formiche Alto tiene asignado por el Instituto Nacional de Estadística el código 1032, que es para todo el término municipal, dentro del cual se encuentra ubicado el barrio de Formiche Bajo, que a efectos del INE cuenta como Entidad Singular dentro del Municipio de Formiche Alto pero no como municipio.

Efectuadas las comprobaciones y consultas pertinentes con los técnicos responsables de la aplicación informática de PADRON, nos comentan que si no dispone de número de código de población, a fecha de hoy, mediante la aplicación informática, y conforme a los baremos del INE, en el campo: Lugar de Nacimiento admite dos códigos (Municipio) y (Provincia), por tanto no es posible que técnicamente, en "lugar de nacimiento" salga Formiche Bajo, por carecer de código INE.

Le adjunto un modelo de Certificado Individual de Empadronamiento de un supuesto vecino de Formiche Alto con residencia en el barrio de Formiche Bajo, para que vea que SI aparece Formiche Bajo. (...).

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto.”*

2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

- a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad*

jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en los artículos 1 y 2 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón.

Al amparo de esta disposición estatutaria, y en cumplimiento de las funciones que dicho texto le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

SEGUNDA.- A la vista del contenido de la queja, la cuestión objeto de estudio se circunscribe a determinar cuál puede ser el contenido de las hojas padronales que gestionan los Ayuntamientos en relación con el apartado correspondiente al “lugar de nacimiento” de los residentes. Debe examinarse si dentro de dicho campo cabe incluir toda población, localidad, núcleo... del territorio español que, en su día, tuvo la condición de municipio, con independencia de si, en la actualidad, se encuentra abandonado, carece de Ayuntamiento o es una entidad local menor, o si, por el contrario, dicho campo sólo puede completarse con el nombre de localidades que tienen en la actualidad la condición jurídica de municipio.

Al respecto, debe indicarse que la formación, mantenimiento, revisión y custodia del Padrón municipal corresponde a los Ayuntamientos, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado. A su vez, la gestión de esta competencia local se lleva a cabo con medios informáticos. Así resulta del art. 17.1 Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL).

En este sentido, toda persona que resida habitualmente en un municipio en España tiene la obligación de inscribirse en el correspondiente padrón municipal (art. 15 LRBRL).

A ello ha de añadirse que las hojas padronales que componen este archivo contienen una serie de datos personales de cada vecino cuya cumplimentación es obligatoria. Estos datos preceptivos, de acuerdo con los arts. 16.2 LRBRL y 57.1 RD. 1690/1986, Reglamento de Población y Demarcación de las Entidades Locales (en adelante, RPDEL), son los siguientes:

1. Nombre y apellidos.
2. Sexo.
3. Domicilio habitual.
4. Nacionalidad.
5. Lugar y fecha de nacimiento.
6. Número de documento nacional de identidad o, tratándose de extranjeros:
 - *Número de la tarjeta de residencia en vigor, expedida por las autoridades españolas o, en su defecto, número del documento acreditativo de la identidad o del pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia, tratándose de ciudadanos nacionales de estados miembros de la Unión Europea, de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de Estados a los que, en virtud de un convenio internacional se extienda el régimen jurídico previsto para los ciudadanos de los Estados mencionados.
 - *Número de identificación de extranjero que conste en documento, en vigor, expedido por las autoridades españolas o, en su defecto, por no ser titulares de éstos, el número del pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia, tratándose de ciudadanos nacionales de Estados no comprendidos en el inciso anterior de este párrafo.
7. Certificado o título escolar o académico que se posea.
8. Cuantos otros datos puedan ser necesarios para la elaboración del Censo Electoral, siempre que se garantice el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

A la vista de la redacción de los arts. 16.2 LRBRL y 57.1 RPDEL, en los que literalmente se habla de “lugar de nacimiento” como dato de cumplimentación obligada, podemos concluir que ningún impedimento legal existe para que dentro de dicho apartado se pueda incluir el nombre del núcleo, entidad, antiguo municipio o similar en el que el interesado efectivamente nació. Y ello con independencia de si dicho lugar existe o no en la actualidad o carece de Ayuntamiento, puesto que el tenor literal de la norma no exige que se recoja el nombre del municipio actual en el que se incardinaría el núcleo de nacimiento afectado por circunstancias tales como despoblación, pérdida de Ayuntamiento u otras.

TERCERA.- Por su parte, el Ayuntamiento de Formiche Alto aduce la falta de código de población INE para el núcleo de Formiche Bajo como explicación al hecho de que, en sus hojas padronales y certificaciones de empadronamiento, el lugar de nacimiento venga referido sólo a los municipios con dicho código INE, lo que, en este caso, daría lugar a que en dicho apartado se incluyera el núcleo de Formiche Alto, al que está actualmente incorporado Formiche Bajo, por ser aquel el que dispone de

código INE.

La contestación remitida por el Ayuntamiento de Formiche Alto parece basarse en el contenido de dos Resoluciones del Instituto Nacional de Estadística, cuales son:

1) la Resolución de 1 de abril de 1997, de la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Cooperación Territorial, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión y revisión del padrón municipal (BOE número 87 de 11 de abril de 1997, y

2) la Resolución de 4 de julio de 1997, de la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Cooperación Territorial, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre actualización del padrón municipal.

Lo cierto, sin embargo, es que la primera de las Resoluciones indicadas tiene por objeto la estructuración de los datos padronales recogidos por los Ayuntamientos y que luego son objeto de comunicación al INE. Con dicha estructuración se busca facilitar el intercambio de información padronal entre los Ayuntamientos y el INE, estableciéndose para ello en sus Anexos unos concretos diseños de registro de estos ficheros de intercambio de información. Es decir, la Resolución de 1 de abril de 1997 no establece indicación alguna acerca de la manera en la que ha de cumplimentarse el apartado "lugar de nacimiento" que ha de constar en las hojas padronales, sino que se limita a regular la coordinación que ha de existir en el intercambio de datos Ayuntamientos-INE. Por ello, dicha Resolución no es de aplicación al caso que nos ocupa.

Por lo que respecta a la Resolución de 4 de julio de 1997, en ella sí recoge en su Anexo I un modelo de hoja de inscripción o modificación padronal, un modelo de certificación de empadronamiento y un modelo de volante de empadronamiento. Curiosamente, mientras en estos dos últimos modelos se prevé el apartado "lugar de nacimiento" -empleando, por tanto, los mismos términos que los arts. 16.2 LRBRL y 57.1 RPDEL-, en el modelo de hoja de inscripción se recoge el apartado "municipio (o país) de nacimiento".

Sin embargo, debe advertirse que el modelo de hoja de inscripción padronal contenido en esta segunda Resolución no tiene carácter obligatorio para los Ayuntamientos. Y ello por cuanto, según se establece en su art. 1, el modelo en cuestión se elabora por el INE para facilitar a los Consistorios el cumplimiento de sus labores de inscripción de residentes en el padrón municipal, pero en ningún caso la utilización de este formato de modelo es preceptiva. Así, en el párrafo primero del mencionado artículo se dice que "... se incluye el modelo de hoja padronal que los Ayuntamientos pueden utilizar para este fin" (el subrayado es nuestro). Y, en el mismo sentido de no

obligatoriedad en el uso de dicho modelo, el párrafo 4 permite que los Ayuntamientos puedan emplear otros formularios distintos de los aprobados en la Resolución de 4 de julio de 1997, previa homologación de su respectiva Sección Provincial del Consejo de Empadronamiento.

CUARTA.- De todo lo expuesto resulta, por tanto, que no existe óbice legal alguno para que en las hojas padronales que los ayuntamientos utilizan para la elaboración del Padrón municipal se pueda incluir, en relación con el dato de “lugar de nacimiento”, el nombre del municipio en el que la persona interesada nació, con independencia de si en la actualidad dicho emplazamiento mantiene o no tal naturaleza.

En este sentido, la propia dicción literal de los arts. 16.2 LRBRL y 57.1 RPDEL así lo permite, sin que exista normativa que exija que el campo relativo a dicho “lugar de nacimiento” deba ser cumplimentado con el nombre del municipio al que, en los casos de desaparición del núcleo de nacimiento, pertenezcan éstos en la actualidad. Con ello, a su vez, se conseguiría, de una parte, respetar la realidad vital de los ciudadanos al expresarse el exacto lugar de su nacimiento, y, de otra parte, la concordancia con la información que sobre dicha cuestión aparece en el Registro Civil en las inscripciones de nacimiento de cada ciudadano.

En este mismo sentido se pronunció la Dirección Provincial de Huesca del Instituto Nacional de Estadística en el expediente nº 111/2010, en el que se trató una queja de idéntico contenido a la que ahora nos ocupa. Así, planteada la cuestión a dicha Administración, ésta contestó lo siguiente:

“En relación a su solicitud de información relacionada con la posibilidad de que en los certificados de empadronamiento, en el apartado 'lugar de nacimiento' conste la localidad de nacimiento, con independencia de que se encuentre abandonada o carezca de ayuntamiento, le informo que la Resolución de 1 de abril de 1997 únicamente establece el diseño de registro de los ficheros de intercambio INE-Ayuntamientos, a efectos de la coordinación que el INE ha de realizar de los padrones municipales, pero no el modo en que los Ayuntamientos pueden guardar la información relativa al lugar de nacimiento en su Padrón Municipal.

Examinada la legislación al respecto, se puede deducir que nada impide al Ayuntamiento almacenar también el nombre del municipio de nacimiento que consigne el ciudadano, con independencia de la codificación que utilice para dicho literal (el municipio actual al que pertenezca) a los efectos de remitir la información al INE en los ficheros de intercambio, lo que le permitiría reproducir en el certificado lo que el ciudadano haya especificado.

Otra cuestión es que probablemente la aplicación de gestión del

Padrón del Ayuntamiento no haya previsto esta posibilidad para almacenar la información y expedir las certificaciones.”

QUINTA.- Es por ello que, desde esta Institución, se sugiere que por parte del Ayuntamiento de Formiche Alto se lleven a cabo las adaptaciones necesarias en el programa informático a través del que se gestiona el Padrón municipal, con el fin de que en las hojas padronales y en los certificados y volantes de empadronamiento que se expidan se pueda cumplimentar el apartado correspondiente a “lugar de nacimiento” con el nombre de la entidad menor, municipio, núcleo, unidad poblacional... en la que el interesado efectivamente nació y que en su día tuvo la condición de municipio, con independencia de si la misma mantiene o no en la actualidad dicha naturaleza.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar la siguiente **SUGERENCIA**:

Que el Ayuntamiento de Formiche Alto lleve a cabo las adaptaciones necesarias en el programa informático a través del que gestiona el Padrón municipal, con el fin de que en las hojas padronales y en los certificados volantes de empadronamiento que expida se pueda cumplimentar el apartado correspondiente a “lugar de nacimiento” con el nombre de la entidad menor, municipio, núcleo, unidad poblacional... en la que el interesado efectivamente nació y que en su día tuvo la condición de municipio, con independencia de si la misma mantiene o no en la actualidad dicha naturaleza.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE